



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2008-PHC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS
CASUARINAS DE LA MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre en representación de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de la Molina contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 417, su fecha 6 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de febrero de 2008, don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre, en representación de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de la Molina, interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la Municipalidad Distrital de La Molina, representada por su Alcalde, don Luis Dibós Vargas Prada, a fin de que se ordene a la emplazada que proceda al retiro inmediato de la reja instalada en el cruce de la calle La Punta con la calle Las Delicias; así como a la inmediata demolición de las construcción efectuada (caseta) en dicho lugar, alegando la violación del derecho constitucional a la libertad de tránsito.

Refiere que ha solicitado a la Municipalidad emplazada el retiro inmediato de la reja y la demolición de la construcción clandestina (caseta) efectuada en el cruce de la calle La Punta con la calle Las Delicias del Distrito de La Molina, lo que mereció la emisión de varios actos administrativos, tales como la Carta N.º 079-2007/MDLM-GSC, de fecha 5 de junio de 2007; la Carta N.º 089-2007/MDLM-GSC, de fecha 11 de julio de 2007 y la Carta N.º 092-2007/MDLM-GSC del 11 de julio de 2007 dirigidas a la persona de José Pablo Castro Mora, concediéndole un plazo de 30 días calendario para que proceda al retiro de la reja y a la demolición de la construcción; no obstante ello, refiere que debido a la omisión injustificada de proceder coactivamente por parte de la Municipalidad emplazada, la reja y la construcción clandestina aún subsisten, lo cual vulnera el derecho a la libertad de tránsito.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2008-PHC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS
CASUARINAS DE LA MOLINA

a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que en esta sede constitucional se ordene a la Municipalidad de La Molina que ejecute sus propios actos administrativos emitidos en el marco del procedimiento administrativo N° 07895-1-2007, y que en consecuencia, al haberse vencido el plazo de los 30 días, proceda al retiro inmediato de la reja instalada y a la demolición de la construcción (caseta) efectuada en el cruce de la calle La Punta con la calle Las Delicias de dicho distrito; pese a que tales actos administrativos habrían sido materia de impugnación por la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de La Molina (fojas 351); lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía legal habilitada para ello, y por cuanto los hechos alegados de lesivos en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad de tránsito de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de la Molina, dado que este derecho es propio de la persona humana y no de las personas jurídicas; de modo que lo pretendido escapa a la competencia del juez constitucional en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator